



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0710
RADICADO N°. 2022-00363-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 22 de agosto de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda, “*VERBAL DE MENOR CUANTIA, PARA QUE SE DECLARE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y POSTERIORMENTE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LA UNION MARITAL DE HECHO.*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se denominará de manera correcta la acción a promover, en la demanda, y en el poder arrimado, vale decir, VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, sin hacer alusión a la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, toda vez que lo mismo ha de realizarse en proceso posterior.

2. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde se pueda apreciar el cumplimiento de los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad, organizando los hechos de manera cronológica y señalando puntualmente los lugares en los cuales se dio la supuesta unión marital; haciendo alusión al tiempo de noviazgo que precedió la supuesta convivencia; pues mírese que en el escrito demandatorio se hace una narración lacónica del tiempo de convivencia entre los pretensos compañeros permanentes; por igual deberá hacer una relación sucinta y detallada de los pormenores de la relación.

3. Se allegarán los Registros Civiles de Nacimiento de los pretensos compañeros permanentes WILLIAN DE JESÚS ROJAS y YOLI DULFAY LONDOÑO RENDÓN, con las respectivas notas marginales que dé cuenta del estado civil de cada uno, pues resultan necesarios para la aprehensión de la causa por parte del infrascrito.

4. Deberá excluir todo lo relacionado con los bienes que componen la pretendida sociedad patrimonial, como quiera que lo mismo no es objeto de pronunciamiento en el corriente trámite verbal, sino del posterior proceso liquidatorio.

5. Se corregirá el escrito demandatorio como en el mandato presentado, excluyendo todo lo que tiene que ver con la "CUANTIA", teniendo en cuenta que la corriente causa recae en este Juzgado por la naturaleza del asunto Núm. 3° Art 22 del C.G.P., y no por ser un proceso de mayor o menor cuantía.

6. Se excluirá del acápite denominado “*DERECHO*” citar los Art. 545 y 550 del Código Civil, que nada tiene que ver con la corriente demanda, así como citar la Ley 85 de 1980, pues mírese como la misma es inexistente.

7. Atendiendo el hecho de que la demandante manifiesta que su pretense compañero permanente procreó descendencia por fuera de la Unión Marital que se pretende declarar, deberá informar si ello lo fue producto de una relación conyugal o marital, debiéndose evidenciar lo mismo en su Registro Civil de Nacimiento, si es del caso.

8. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G. del P., en el entendido de indicar qué hechos pretende demostrar con los testimonios.

9. Completará el acápite de pretensiones cifrando el interregno de las fechas en las que pretende se declare la Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente Existencia de la Sociedad Patrimonial.

10. Finalmente, deberá tener especial cuidado la apoderada demandante en la manera que narran los hechos que dan sustento a la demanda, pues mírese como lo hace como si fuera ella quien estuviese promoviendo la acción y no en favor de su poderdante, siendo lo correcto describir los hechos en 3° persona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*VERBAL DE MENOR CUANTIA, PARA QUE SE DECLARE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y POSTERIORMENTE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LA UNION MARITAL DE HECHO.*”, incoada por WILLIAN DE JESÚS ROJAS MARTÍNEZ, frente a YOLI DULFAY LONDOÑO RENDÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

RADICADO N°. 2022-00363-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39dd4a43f67644f79a1d572c48cfe02fcca28776e29cf8fdf3e88f1c1a409c2**

Documento generado en 29/09/2022 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>